

Asunto : EJECUTIVO MIXTO  
Radicación : 500013103004 2010 00215 00  
Demandante : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : LIDERMAN CASTAÑEDA REYES Y OTROS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al abogado CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO como apoderado judicial del ejecutado JULIO ENRIQUE PINZON BARAJAS, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (PDF. 1.2.; C. Principal, exp. digital).

El despacho no reconoce personería jurídica al abogado MARLOS ANDRES APONTE MARTINEZ como apoderado judicial de NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S (PDF. 3 a 3.5.; C. Principal, exp. digital), comoquiera que dicha sociedad poderdante no es parte dentro del presente trámite judicial, donde funge como demandante G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Por otro lado, el apoderado del demandado CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO, solicitó la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento tácito en los términos del literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., al encontrarse inactivo por más de dos años, pues su última actuación data del 26 de febrero de 2019.

Al ser procedente la referida petición, procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”. (Resalta el Juzgado).*

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del 26 de febrero de 2019 (fl 113. C. Principal) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, como reza el literal g, del referido canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.

Asunto : EJECUTIVO MIXTO  
Radicación : 500013103004 2010 00215 00  
Demandante : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : LIDERMAN CASTAÑEDA REYES Y OTROS.

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO como apoderado judicial del ejecutado JULIO ENRIQUE PINZON BARAJAS.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece00b2cc85448b500b1c0b1ee249fb44ffff3e2ba44bfd7e42f8e879fe5d49**

Documento generado en 10/11/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2018 00264 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Libaniel Osma Osma



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**1.** Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF. 1.1., Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

**2.** Acéptese la cesión del derecho de crédito que persigue BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. (PDF. 10 a 10.3; C. Principal); en consecuencia, téngase a ésta como demandante, en sustitución de BANCOLOMBIA S.A. Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

**3.** Al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia al mandato (PDF. 11.1; C. Principal), presentada por la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., mandato que le había sido otorgado por la demandante a través de la figura del endoso en procuración y de ello quedan informados los demandados con la notificación de la presente providencia. Adviértase al banco actor, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00037 00  
Demandante : BBVA Colombia  
Demandado : Johnny Eduardo Sandoval Reyes



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adoptar las determinaciones a que haya lugar

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

#### 3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas el **12 de agosto de 2021** (pdf. 10.1, exp. Digital), presentada por la apoderada judicial del banco actor, debidamente reconocida en el proceso y con facultad para recibir (fls.1, 11 -12),

2. El 26 de agosto del corriente se allegó contrato de cesión de crédito, por medio del cual BBVA COLOMBIA cedía las obligaciones ejecutadas a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.; no obstante, con posterioridad, esta última entidad arrimó memorial por medio de la cual solicitaba “se anule” la referida cesión (pdf.15.1), por lo cual, a la misma no se dará ningún trámite, además de haber allegado con posterioridad a la solicitud de terminación.

3. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dados sus presupuestos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose de los pagarés – documentos anexos a la demanda, debe ser elevada por la parte ejecutada (a quien corresponde hacer entrega con la debida constancia de cancelación) y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad las obligaciones contenidas en los títulos-valores objeto de ejecución; motivo por el cual, no se accederá a ella.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00037 00  
Demandante : BBVA Colombia  
Demandado : Johnny Eduardo Sandoval Reyes

3. El presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010<sup>1</sup>. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a dar trámite a la cesión de crédito realizada entre BBVA COLOMBIA e INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.

**CUARTO:** No se accede a la petición de desglose de los documentos que sirvieron de base en la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$2'280.000, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56470fa35563921cdb60e447e74e227f1db9a996a0fe977901aca41d3f59c38**

Documento generado en 10/11/2021 04:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE, en su condición de titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, a través de auto de 22 de octubre hogaño, dentro del radicado interno N° 500013103003 2004 00104 00, dispuso:

**PRIMERO: DECLARESE** que en la Juez titular de este Despacho judicial, concurre la causal 7° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPONGASE** el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

Ello, porque cursa denuncia penal en su contra por el delito de prevaricato por acción, la cual se encuentra en conocimiento de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuyo radicado es el n° 500016000567 2020 01725, donde **“fungen como denunciantes los ciudadanos Mario Andrés Gallego Gómez e Irma Roció Gómez Salazar, cuyo abogado que los representa es el Dr. Marcos Orlando Romero Quevedo, quien hoy funge como apoderado judicial de los demandantes Sandra Consuelo Ariza Daza, Hernán Javier Ariza Daza y Nelson Aurelio Ariza Daza quienes ostentan la calidad de herederos determinados de Marco Aurelio Ariza Useche y Blanca Flor Daza de Ariza”** (PDF 38; C. Principal; Exp. digital remitido por el Juz 3 Civil Circuito Vcio). El anterior impedimento se encuentra fundado en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

Recibido por este despacho el presente asunto el 5 de noviembre de 2021, para continuar con el curso del trámite de concordato de la referencia, y analizado lo expuesto, se considera que no se encuentra configurada la causal de impedimento que invoca la homologa, conforme pasa a exponerse:

Es sabido que, para preservar la imparcialidad de los administradores de justicia, se establecieron las causales de impedimento o recusación, con el fin de que estos decidan los asuntos puestos en conocimiento de forma objetiva.

También es conocido que, las causales de impedimento o recusación son taxativas y de interpretación restringida, motivo por el cual no pueden entenderse de forma amplia o imprecisa, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, pues deben expresar con claridad las razones que los llevan a solicitar su separación del proceso, con indicación de su alcance y contenido<sup>1</sup>, a fin de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que en realidad no comprometen su imparcialidad.

En este sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que **“los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador”**, destacando que, **“... según las**

---

<sup>1</sup> Ver. CSJ. SP. ATP2115-2018. 06/11/2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

*normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”<sup>2</sup> (negrilla del Juzgado).*

El impedimento bajo estudio, como se dijo, tiene cimiento en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., que a la letra reza:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*”. (Se resalta).

En ese orden, es evidente que la causal citada se estructura sobre ciertos condicionamientos, a saber: i) que la denuncia penal o disciplinaria haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado en contra del juez o los parientes del funcionario señalados en la norma (ii) que la denuncia penal o disciplinaria se haya formulado antes de iniciarse el proceso o después de iniciado, caso en el cuales necesario que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia (iii) que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación penal o disciplinaria de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia<sup>3</sup>. Frente a este numeral, la doctrina ha enseñado:

*“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación” .*

*Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de las personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el numeral 6° que habla del pleito pendiente, o el numeral 1° que trata del interés.*

*(...)*

<sup>2</sup> CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00

<sup>3</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021, pag. 229

Asunto : CONCORDATO  
Radicación : 500013153004 2021 00318 00  
Deudor : MARCO AURELIO ARIZA USECHE (Q.E.P.D.) Y OTRO.

*En este caso [causal del numeral 8° del art. 141 del C.G.P.] la ley si admite como hecho generador esa intervención, lo cual no ocurre con el numeral anterior [causal 7 ibídem], que como ya se observó, solo se refiere a la formulación directa de la denuncia; (...)<sup>4</sup>. (Destaca el despacho).*

Por lo expuesto, fácil es advertir que en el caso concreto no se configura la causal objetiva de impedimento invocada por la homologa Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, esto es, la señalada en el numeral 7° del canon 141 *eiusdem*, pues tal como lo indicó la mencionada servidora en el proveído de 22 de octubre de 2021 —a través del cual declaró su impedimento para continuar conociendo del trámite de la referencia- **la denuncia penal de prevaricato por acción con radicado n° 500016000567 2020 01725 00, que cursa en su contra y por la cual se formuló el impedimento, fue promovida por los ciudadanos MARIO ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ e IRMA ROCÍO GÓMEZ SALAZAR, quienes no son parte, representantes o apoderados dentro del presente proceso liquidatorio**, siendo representados los mencionados sujetos en dicha denuncia por el abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, quien es apoderado judicial de los aquí actores Sandra Consuelo Ariza Daza, Hernán Javier Ariza Daza y Nelson Aurelio Ariza Daza (herederos del deudor), pero sin que ello de origen a la referida causal, en tanto, el referido apoderado, conforme su oficio, **presentó la denuncia pero en representación de MARIO ANDRÉS e IRMA ROCIO, quienes no son parte en este proceso, es decir, los denunciantes son estas personas – no el profesional del derecho - y es respecto de ellas que se daría lugar a que la funcionaria judicial se alejara del asunto al considerarse que “no va a juzgar de forma imparcial a quien la ha denunciado penalmente, porque con seguridad por tal motivo existirá animadversión y el juez no tendrá tranquilidad para resolverle un proceso a quien lo ha denunciado o disciplinariamente...”**<sup>5</sup>, que es precisamente el objetivo o la razón de ser de esta causal.

Entonces, la situación fáctica presentada en esta ocasión no está contenida en la causal séptima del artículo 141 del CGP. Recuérdese que no puede confundirse a la parte con el apoderado, ni al denunciante con el apoderado, quien es solamente un mandatario -representante, tal como actuó el abogado ROMERO QUEVEDO al presentar aquélla denuncia, en nombre de otras personas que no son juzgadas dentro de este asunto por la Juez que se declaró impedida. **De tal suerte que la presunta animadversión solo se predica frente a los denunciantes** que son, en este caso, MARIO ANDRES e IRMA ROCIO, pero no frente al abogado mencionado.

Bajo ese panorama, es evidente que la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, no tiene ninguna pretensión encontrada con las partes que intervienen en la cuestión de la referencia, menos con el apoderado de los herederos del deudor, esto es, con el abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, puesto este no tiene la calidad de denunciante ni tal querella fue presentada en nombre de los sujetos que aquí son parte.

Por lo expuesto, en el *sub iudice* no se configura el impedimento invocado.

Ahora, si bien con lo expuesto es suficiente para no aceptar el impedimento ni el conocimiento de este asunto, también deba exponerse que en el expediente de la referencia **no obra prueba sumaria alguna que acredite la existencia de la denuncia penal** que informó la funcionaria remitente se adelanta en su contra (**prueba necesaria para esta causal, de conformidad con el inciso segundo del art. 143 del C.G.P.**); por ende, menos aun quedó demostrado el estado en que se encuentra dicha investigación penal y si efectivamente la togada en mención se encuentra **vinculada** (con formulación de imputación de acuerdo a las normas penales y la doctrina citada) **en la actualidad dentro de la misma**, punto frente al que ni siquiera se hizo mención alguna dentro del auto en que se declaró el impedimento; además, tampoco es posible conocer si la aludida denuncia es por hechos distintos al trámite de concordato de la referencia, lo cual, quizá se puede presumir porque fue presentada por personas ajenas a este concordato, pero que finalmente, son presupuestos necesarios que debían quedar acreditados para que la causal

<sup>4</sup> Lopez, H; Código General del Proceso – Parte General; Ed. Dupre Editores; 2017, pg. 276-277.

<sup>5</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021, pag. 230

Asunto : CONCORDATO  
Radicación : 500013153004 2021 00318 00  
Deudor : MARCO AURELIO ARIZA USECHE (Q.E.P.D.) Y OTRO.

invocada tuviera vocación de éxito; por consiguiente, NO existe mérito para que la operadora judicial que venía conociendo del asunto se rehusó a continuar con el impulso del mismo.

Así las cosas, de conformidad al inciso 2° del artículo 140 del CGP, se remitirá el asunto al superior funcional para que determine si es o no fundado el impedimento y con ello determine quién debe conocer del presente trámite (inciso 3, art. 140 *ibídem*).

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, **dispone:**

**PRIMERO:** Sin lugar a aceptar el impedimento esbozado por la Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE - Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO:** No asumir el conocimiento del proceso de concordato de la referencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima lo pertinente.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba78524e1d608c8d6f31a95644f5d3da8e511fd898b75d4413b7cf49a5b03140**

Documento generado en 10/11/2021 03:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal cumplimiento de contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00315 00  
Demandante : William Leonardo Riaño Ramos  
Demandado : Adriana Paola Peña Guevara



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º, 6º y 7º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo actor solicitó se decrete la medida de inscripción de la demanda sobre uno de los inmuebles objeto del contrato cuyo cumplimiento se pide (Nº230-207010), aspecto que en principio justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP). No obstante, para acreditar que dicho bien se encuentra en cabeza de la demandada se aportó un certificado de libertad y tradición de 26 de noviembre de 2020, documento que en la actualidad no prueba la aludida condición.

Por tanto, como en razón a tal petición no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (requisito a luz del numeral 7 del artículo 90 del CGP), plegado a la excepción que contempla el parágrafo del artículo 590 del CGP, el despacho REQUIERE al extremo actor para que **aporte** certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº230-207010, debidamente actualizado, a efectos de:

- Si la demandada es actualmente la propietaria del bien, para la procedencia y materialización de la cautela pedida, deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Al respecto, el numeral 2º del mentado artículo define:

***(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)*** (negrita y subrayado del despacho).

A su turno, el artículo 603 del Código General del Proceso conceptúa:

***(...) En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)***

De tal manera, que el parágrafo del artículo 590 debe interpretarse en armonía y en conjunto con las normas que regula la materia, en este caso, el decreto de la cautela pedida, a fin de cumplir la finalidad para la que fueron creadas, de tal manera, que se verifique la procedencia y viabilidad de ella, para evitar que *“so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, auto de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Asunto : Verbal cumplimiento de contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00315 00  
Demandante : William Leonardo Riaño Ramos  
Demandado : Adriana Paola Peña Guevara

De esta manera, se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de determinar la procedencia y viabilidad de la medida para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad, de tal manera, que no se convierta en una mera forma de saltarse tal requisito con peticiones cautelares que nunca tendrán la virtualidad de materializarse. Y traído ello al caso concreto, nos permite sostener que es factible solicitar la constitución de caución para así determinar la procedencia y viabilidad de la misma, y de esa manera enmarcarse en la excepción que contempla el artículo 590 para poder acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación extra-proceso, que es causal de inadmisión de la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP).

De tal manera, que si no se presta la respectiva caución estaríamos ante una medida que no sería procedente decretar y desaparece la razón para evadir el requisito de procedibilidad, debiéndose acreditar el cumplimiento de este para que sea admitida la demanda, sin que pueda servirse de excepción prevista en el parágrafo del artículo 590.

Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que quizá nunca se materialicen pues corresponde al demandante prestar la caución, máxime si el requisito de procedibilidad es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial. **De ahí que luzca razonable, desde el auto inadmisorio ordenar que se preste caución pues es el requisito que debe cumplir la parte para que sea decretada la cautela, y tener certeza que se está ante la excepción al requisito de procedibilidad, pues en su defecto, debe acreditarse que se agotó la conciliación.**

Sobre omisión de la conciliación debido a la petición de cautelas, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha señalado que **“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”**<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

En consecuencia, **deberá el demandante prestar caución por la suma de \$33'000.000, o en su defecto, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad (num. 7 art. 90 CGP)**

- Si la demandada no es la actual propietaria del bien, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo de cumplimiento de contrato, asunto que es susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse el demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), es preciso advertir que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del CGP, las medidas no pueden recaer sobre bienes de terceros ajenos al pleito y siendo que este proceso versa sobre un negocio jurídico de promesa el mismo debe ventilarse solamente con quienes fueron parte en dicho contrato que se pide cumplir.

Así las cosas, no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

Dicho esto, entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar, condición esta que en el presente evento no se encuentra avalado.

<sup>2</sup> CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal cumplimiento de contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00315 00  
Demandante : William Leonardo Riaño Ramos  
Demandado : Adriana Paola Peña Guevara

2. Se advierte en los hechos 5°, 6° y 9°, el actor refiere que se acordó la entrega real y material de los Lotes N° 9, 10 y 11, el 30 de octubre de 2016, fecha en la que, también, se suscribiría, en la Notaría 2 de Villavicencio, las Escrituras Públicas de venta de dichos bienes; sin embargo, de los documentos anexos, se advierte que sobre los lotes 9 y 10, no se estipuló la fecha y notaría en la cual sería materializado el acto notarial, y sobre la entrega se precisó *“los 2 lotes lo entregaran en 30 días físicamente”*. Entonces, claras son las inconsistencias encontradas en ese supuesto fáctico, de modo que, el accionante deberá realizar las explicaciones a las que haya lugar y adecuar los hechos.

Téngase en cuenta los preceptos contenidos en el artículo 1611 del Código Civil y de ser el caso, alléguese los contratos que modificaron el prometido, en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 256 del C.G.P.

3. El extremo demandante en el hecho 16, indicó *“la señora BLANCA GUEVARA COSTA, ‘vendió’ el 100% (presunta simulación) del lote No. 9 al señor LUIS FELIPE PINTO CHAPARRO, legalizando este negocio en escritura pública No. 3738 del 19 de Septiembre de 2019 ante la Notaria Segunda de Villavicencio”, lo cual es corroborado en el certificado de libertad y tradición del inmueble N°230-207009 (anotación 004); no obstante, conociendo el actor de tal circunstancia, y por ende que la demandada no es la titular del dominio, pues la referida compraventa tiene sus efectos hasta que sea declarado lo contrario, surge claro que no cuenta con la posibilidad jurídica de cumplir el contrato de promesa de compraventa con él suscrito sobre ese mismo bien (que sería transferir el dominio y hacer entrega).*

Por lo tanto, dada la congruencia que debe existir entre los hechos y pretensiones de la demanda (art.281 CGP), además, de su claridad y precisión, al amparo de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se solicita precisar y aclarar este aspecto o realizar las adecuaciones del caso.

Y lo mismo deberá realizarse si el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-207010 no es de propiedad de la demandada, conforme se pide acreditar en el numeral primero.

4. La pretensión 1° obedece a un supuesto de hecho – el incumplimiento - que debe ser probado más no declarado. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.

5. En este asunto no hay lugar a realizar el juramento estimatorio, por las razones que pasan a explicarse, motivo por el cual deberá excluir dicho acápite de la demanda.

Primero, la única pretensión pecuniaria elevada en la demanda corresponde a la suma de \$15'000.000 por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de venta, la cual **no** es susceptible de juramento estimatorio, pues este se torna improcedente en este evento<sup>3</sup>, porque precisamente corresponde a un valor previamente acordado por las partes y por ende acreditado, de ahí que sea improcedente su estimación

Segundo, se observa que se estimó bajo juramento la suma de \$150'000.000 (valor del precio del inmueble fijado en el contrato), respecto de la cual deba decirse, por una parte, que **no corresponde a ninguno de los conceptos enlistados en el artículo 206** del Código General del Proceso, por lo cual, no debe ser juramentada - recuérdese que dicha norma señala: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”* – y que además **no es una pretensión de esta demanda** – adviértase que se estima lo pedido – pero en todo caso como se dijo no es un concepto susceptible de estimación pues corresponde a una

<sup>3</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de-comentarios>: Edgardo Villamil Portilla.

Asunto : Verbal cumplimiento de contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00315 00  
Demandante : William Leonardo Riaño Ramos  
Demandado : Adriana Paola Peña Guevara

restitución mutua (al ser el precio fijado en la promesa de compraventa y presuntamente cancelado por el demandante), cuyo valor viene ya estipulado por las partes, **y cuya petición de condena sería excluyente e incompatible con la pretensión de cumplimiento**, pues solo sería procedente como consecuencia de una pretensión de resolución del contrato, **por lo tanto, tampoco podría ser una pretensión si lo que se pretende es el cumplimiento del contrato.**

6. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la Sra. ADRIANA PAOLA PEÑA GUEVARA so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

**Recuérdese al actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

7. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda o a la dirección física al extremo pasivo, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación. Téngase en cuenta lo indicado en el numeral 1° en cuanto a la procedencia de la medida.

La presente decisión **no es susceptible de recursos**, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ  
JUEZ

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc6a842d0271ccb6d78a6b76eca8fcfff7d6a870eb183571921d8720b97537**

Documento generado en 10/11/2021 04:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>